

**Estado de excepción y resistencia:
La criminalización de la lucha armada en Puerto Rico**

**José Atilés-Osoria
2010**

RESUMEN

A partir de una perspectiva socio-jurídica crítica, me propongo desarrollar un estudio de los elementos y de las formas según las cuales el derecho y los discursos jurídicos vienen funcionando como una herramienta efectiva en los procesos de legitimación de las prácticas que se asocian al colonialismo y de las prácticas político-hegemónicas implementadas por los EEUU en contextos geopolíticos como el de Puerto Rico (PR). En este contexto presentaré tres aspectos que caracterizan las prácticas y los discursos hegemónicos y contra-hegemónicos en ese espacio de distinción colonial. En primer lugar presentaré las prácticas geopolíticas, biopolíticas y los discursos legales que han propiciado la construcción de un estado de excepción en PR. En segundo lugar presentaré la forma como el estado de excepción, sus construcciones jurídicas y sus categorías analíticas han posibilitado la criminalización de los actores contra-hegemónicos en este espacio colonial. En esta segunda parte presentaré como los EEUU, a través del estado de excepción, han implementado el uso de categorías nominativas y legales - como las de *terroristas y combatientes enemigos ilegales* - al mismo tiempo que implementaron el uso del sistema penal y del *derecho penal del enemigo* en contra de estos movimientos. En tercer lugar discutiré y analizaré la forma como PR se constituye en un precedente legal y político para la legitimación de las prácticas hegemónicas en el mundo, en particular en la implementación de los campos de detención en Guantánamo, Cuba. Finalmente, presentaré como los discursos legales y las categorías analíticas jurídicas, como es el caso del estado de excepción, se han sobrepuesto a las prácticas políticas y como esa estrategias jurídico-políticas han influenciando las prácticas y los discursos de la resistencia contra-hegemónica, tales como el nacionalismo revolucionario puertorriqueño.

Palabras-chave: puerto rico; colonialismo; estado de excepción; geopolítica y biopolítica; lucha armada; derecho y discursos legales; movimientos anticoloniales

1. Introducción

Rivera Ramos (1998a; 2001) sostiene que el proyecto expansionista estadounidense durante los siglos XIX y XX, y la construcción de su Estado nacional, estuvo seguida por prácticas de legitimación a través del derecho, de la creación de identidades alternas y de la incorporación de un estado de derecho (*rule of law*) en los espacios colonizados. El derecho, utilizado como herramienta para legitimar la violencia que implica el colonialismo (Atilés-Osoria, 2009; Fanon, 1999; Foucault, 1995; Memmi, 1974; Santos, 2007; Tilly, 2003), y la configuración hegemónica norteamericana en el ámbito local y global, han permitido el desarrollo de distintas figuras constitucionales y políticas que exacerban la realidad axiológica que poseen los Estados en términos

de su Soberanía. Esto no sólo se ha traducido en una legitimación político-jurídica de sus prácticas coloniales, sino que ha proporcionado la legitimación suficiente para el desarrollo de políticas represivas contra los movimientos que se oponen a su hegemonía colonial, tal y como ha sucedido en Puerto Rico (PR) con el nacionalismo revolucionario puertorriqueño y los movimientos independentistas. A estas estrategias hegemónicas utilizadas para establecer el control social, político, económico, jurídico y militar en todas las esferas de la realidad colonial (Rivera Ramos, 1998b), tal y como ala creación de espacios de indistinción y a la bifurcación entre las formas de poder biopolíticas y geopolíticas, les hemos denominado con el concepto de *estado de excepción*.

El estado de excepción, como categoría analítica, implica una doble racionalidad. Por una parte, se ha intentado explicar su uso a través de los estudios del derecho constitucional, de la teoría jurídica y de la historia del derecho, mientras que por otra parte, este concepto se ha analizado como una categoría onto-política en la cual se bifurcan las formas de acción biopolíticas y geopolíticas. La diferencia entre estas categorías analíticas se inscribe no sólo en su formación jurídico-política, sino en las formas de comprensión y análisis en el contexto de los espacios coloniales, donde se trascienden los análisis jurídicos y se introducen las formas de colonialidad de poder (Mignolo, 2005).

La vertiente onto-política del estado de excepción representa una etapa de creación de identidades y sub-identidades, de creación de espacios y legitimación de acciones hegemónico-violentas sobre los mismos. Mientras que los análisis jurídicos consideran dos formas de acción/aplicación del estado de excepción: por una parte se habla del uso "patológico" del estado de excepción, lo que implica una destrucción del estado de derecho vigente y un uso tanatopolítico de la excepcionalidad; y por otra parte la segunda categoría de análisis jurídico, es denominada bajo el concepto de la dictadura constitucional. Es decir la legislación e implementación de cláusulas jurídico-políticas que legitiman las acciones excepcionales por parte del actor hegemónico, con el fin de conservar el estado de derecho vigente (Fix-Zamundio, 2004).

Entendemos que PR, como nación sin Estado o como colonia de los EEUU, ejemplifica el uso onto-político del estado de excepción. Lo que implica una superposición del derecho sobre las prácticas políticas, la criminalización de los movimientos que se oponen al colonialismo y la imposición de una categoría de acción particular sobre este territorio. Este archipiélago caribeño pasó a ser posesión de los EEUU en 1898, a

partir de la invasión estadounidense y posterior secesión como botín de guerra a dicho país por parte de España, después de perder la guerra Hispano-Cubano-Estadounidense. A partir de este momento se dan múltiples procesos político-jurídicos que han conformando esta nación como un espacio de indistinción, o un ámbito que se encuentra del otro lado de las líneas abismales (Santos, 2007). Tras la implementación del Estado Libre Asociado de PR (ELA) en 1950, esta colonia se configuró como un ámbito de excepcionalidad irreconocible ante la comunidad internacional, al mismo tiempo que conservaba la noción jurídico-política de ser un espacio que "pertenece a los EEUU pero no es parte de".

Ante estas prácticas hegemónico-violentas han existido movimientos contra-hegemónicos que se oponen a la condición de excepcionalidad en la que vive esta colonia. Muchos de estos movimientos han actuado desde la legalidad metropolitana haciendo uso de estrategias electorales, otros han actuado desde un doble ámbito entre la legalidad e ilegalidad metropolitanas, y otros han optado por la lucha armada como estrategias de contingencia al colonialismo. Serán estos últimos los que han enfrentado con mayor intensidad los procesos de criminalización y violencia por parte del Estado colonial y de la administración colonizada. Enmarcado en este aspecto es que nos interesa realizar un análisis de la tensión/discusión/conflicto entre el actor colonial y los movimientos armados.

Concretamente, en este artículo nos interesa observar cómo el estado de excepción, la creación de identidades y de espacios de anomia, y la criminalización de la contingencia armada se han visto particularmente ejercidas contra el nacionalismo revolucionario puertorriqueño. De esta forma nos disponemos a exponer tres puntos que denotan las estrategias de acción estadounidense en PR, las que al mismo tiempo han servido de precedentes jurídico-políticos de acción en otros ámbitos, tales como Guantánamo e Irak. En primer lugar realizaremos un análisis del concepto de estado de excepción y de su incorporación como sistema administrativo-colonial en PR. En segundo lugar realizaremos un breve recorrido por las estrategias implementadas por el estado de excepción para criminalizar a los movimientos anti-coloniales y contra-hegemónicos puertorriqueños. Por último mostraremos como el nacionalismo revolucionario puertorriqueño ha desarrollado e implementado sus prácticas contra-hegemónicas en este conflicto. Con este enfoque pretendemos realizar un sucinto recorrido por las formas de hegemonía y contra-hegemonía desarrolladas en este espacio colonial.

2. Estado de excepción y sus formas emergentes

Partiendo de la tradición del estudio jurídico-constitucional y ontológico, Agamben ha definido el estado de excepción como, “la noción de que durante tiempo de guerra, desordenes civiles o cuando, en términos generales, la política se ve interna o externamente amenazadas por un teatro de violencia, el Soberano puede crear un espacio donde la constitución y el derecho sean suspendidos” (Agamben, 2004). No obstante, en el mismo texto el autor introduce lo que serán los nuevos lineamientos epistemológicos para comprender la formación del estado de excepción como una categoría de creación de identidades y de sujetos.

“En verdad, el estado de excepción no es ni exterior ni interior al ordenamiento jurídico y el problema de su definición se refiere propiamente a un umbral, o una zona de indiferencia, en que dentro y fuera no se excluyen, sino que se indeterminan. La suspensión de la norma no significa su abolición y la zona de anomia que instaura no está (o, por lo menos, pretende no estar) exenta de relación con el orden jurídico” (Agamben, 2004, p.39).

Aunque el autor introduce estas perspectivas novedosas, su trabajo en muchas ocasiones permanece en el ámbito del análisis jurídico-liberal (Venator, 2006). No obstante, entendemos valiosa la descripción hecha por Agamben, ya que su análisis representa uno de los más extensos y mejores elaborados al respecto. Un buen ejemplo de esos aportes es que en su análisis el autor muestra que el estado de excepción puede ser constituido de acuerdo a las necesidades políticas en las que el Soberano entienda pertinentes la suspensión del estado de derecho con el fin último de la normalización de una situación neurálgica, de urgencia, revolución o desordenes políticos y civiles. Por esta razón, tradicionalmente se resalta su uso en condiciones de “violencia política” o ante manifestaciones contra-hegemónicas que “ponen en peligro la seguridad nacional”. A partir de esta acepción podemos argumentar que el “estado de excepción señala un umbral en que lógica y praxis se indeterminan y una pura violencia sin *logos* pretende actualizar un enunciado si referencia real alguna” (Agamben, 2004: 62).

Como ha mostrado Agamben, el uso de la acepción jurídica del estado de excepción no es un fenómeno novedoso, o sino que ha sido utilizada en distintos momentos históricos, desde el Imperio Romano, pasando por la Revolución Francesa, por los campos de concentración Nazis, hasta las acciones hegemónico-globales estadounidenses, tales como el *Patriot Act*, los campos de detención en Guantánamo y la guerra contra el terror.

Al mismo tiempo, el autor ha identificado el inicio del uso del estado de excepción, en su acepción jurídica en los EEUU, durante la Guerra Civil estadounidense. Indica

que en el 1862 cuando “el Presidente Lincoln autoriza al jefe del estado mayor la suspensión del *Habeas Corpus* contra cualquier rebelde, insurrecto o alguno de sus cómplices, se da inicio a las manifestaciones axiológicas de este fenómeno en los EEUU” (Agamben, 2004: 35- 36). El autor entiende que en el momento en que Lincoln comienza a restar los poderes del Congreso de los EEUU y a ejercerlos bajo el concepto del estado de emergencia y de los plenos poderes soberanos, da inicio el proceso de instauración de este fenómeno durante distintos periodos de la historia norteamericana hasta el presente.

Pero los caracteres constitutivos del estado de excepción norteamericano no permanecen únicamente en esta declaración, sino que con las órdenes ejecutivas u *órdenes militares* que promovían la *detención indefinida* y el procesamiento por *comisiones militares*¹ a los sospechosos de “actividades terroristas”, se constituyeron los parámetros para las categorizaciones extra-jurídicas del combatiente enemigo ilegal (Agamben, 2004). Para el autor, “la novedad de la orden del presidente Bush consiste en eliminar radicalmente cualquier estatuto jurídico para determinados individuos, produciendo de esta forma un ser jurídicamente innombrable e incalificable” (Agamben, 2004: 12-13). Estas estrategias punitivas y biopolítica demuestran las dimensiones de acción extra-jurídicas del Estado sobre los individuos, y es enmarcado en estos principios, que se niega el reconocimiento de la categoría de prisioneros de guerra a los capturados durante la guerra contra el terror, introduciéndolos en el ámbito de la vida nuda o Zoé.

Estas prácticas jurídico-políticas evidencian varios patrones de acción: en primer lugar, el carácter individual de los procesos contra los “combatientes enemigos ilegales”. De manera que el estado no solo criminaliza una ideología y legitima el uso de la violencia contra ella, sino que captura y penaliza igualmente a sus seguidores, violando el derecho internacional vigente respecto al trato a los prisioneros de guerra. Además se plantea el uso legítimo de la tortura contra estos actores, tal y como argumenta Dershowitz (2002) en su artículo *Want to torture? Get a warrant*.

En segundo lugar, localiza las prácticas políticas y la resistencia contra-hegemónica en el ámbito del derecho penal local, excluyendo el derecho internacional e incluso las propias prácticas políticas. Esto introduce un cambio en las prácticas jurídicas, transformando los procesos del derecho liberal a una normatividad o técnica de enjuiciamiento (Aradau, 2007). Donde no existen las posibles disquisiciones valorativas de una acción política, sino que el sujeto que cumple con determinados

¹ Las que no hay que confundir con los tribunales militares previstos por el derecho de guerra (Agamben, 2004: 12).

requisitos es catalogado como criminal. Este principio prioriza el derecho sobre las prácticas políticas, de manera que la confrontación entre actores hegemónicos y contra-hegemónicos queda relegada a un proceso legal y/o normativo.

Por último, resulta innovador de esta estrategia jurídico-política su uso como una categoría onto-política que construye espacios extra-jurídicos, o lugares donde el derecho internacional y local no puede ser aplicado. Es decir, una construcción topográfica o geopolítica extra-jurídica, donde las decisiones políticas y el uso de la violencia contra los actores contra-hegemónicos pasan a ser, como afirma Butler (2004), una mera normatividad o *governamentality*, donde se trata de excluir lo ideológico y lo político. Además de limitar todas las garantías constitucionales que el derecho liberal concede a los seres humanos, lo que crea una sub-categoría de humanidad, lo que Agamben ha denominado como *Homo Sacer* o vida nuda. Como afirma Butler (2004) "los prisioneros en Guantánamo, en tanto que terroristas, son enfermos inrehabilitables y por ende menos humanos que cualquier otro ciudadano".

3. Emergencias alternas y otra micro-historia

Al tiempo que Agamben describe el nacimiento del estado de excepción en la historia jurídico-política de los EEUU, autores como Venator (2006) describen el nacimiento de este paradigma de gobierno a través de la historia del expansionismo estadounidense y su eventual influencia en el desarrollo constitucional de ese país, lo que hemos denominado como onto-político. Para Venator, las dimensiones espacio-temporales constituidas a través de la expansión norteamericana, sus prácticas coloniales y violentas, fueron las que fundamentaron la creación del estado de excepción norteamericano. Comenta el autor que,

"La relación básica entre el estado de emergencia y el estado de excepción se basa en la necesidad de crear espacios donde el derecho es suspendido con el fin de atender las demandas que provienen de un teatro de emergencia" (Venator, 2006: 23).

El autor sugiere tres ejemplos de los procesos o tradiciones hegemónicas-violentas que constituyeron este fenómeno en los EEUU:

"La primera tradición está relacionada a la conquista territorial, y muy específicamente, se relaciona a la conquista de los territorios pertenecientes a la poblaciones indígenas que ya estaban en los EEUU. Esta tradición es diferente a la tradición del colonialismo [...] La segunda tradición o doctrina puede ser extraída de la posición de los EEUU al ocupar territorios. Irónicamente, la doctrina desarrollada por la corte, respecto a la ocupación de territorios, ha creado una zona de indistinción entre lo internacional y lo doméstico. La tercera doctrina, tal y como Agamben lo ha descrito, surge del esfuerzo por mantener la unidad de la nación durante la Guerra Civil" (Venator, 2006: 23).

A partir de las tres tradiciones antes expuestas, de la propuesta de que el estado de excepción constituye espacios al margen del derecho y utilizando el análisis de los Casos Insulares, Venator desarrolla particularmente la segunda tradición. Es decir, considera que la expansión territorial y la construcción nacional e identitaria a través del colonialismo, jugó un papel crucial en el desarrollo del estado de excepción en PR.

Estas prácticas coloniales y la eventual construcción de una jurisprudencia que legitimará la tenencia de territorios coloniales, posibilitaron el eventual desarrollo del estado de excepción y con ello se colocó a PR bajo el paradigma de apropiación/violencia en el que viven las colonias, los migrantes y “los terroristas” (Santos, 2007: 10). De esta forma se colocó a PR del otro lado de línea abismal, líneas que dividen entre el sur global y el norte global, estableciendo los parámetros para la excepcionalidad, no sólo jurídica en la que vive el sur global, sino epistemológica, política y económica.

A partir de esta postura nos parece indicado trascender el análisis esencialista que realiza Agamben a respecto de la formación legal del estado de excepción. Así, sugerimos la toma de la categoría política y jurídico-analítica del estado de excepción junto a otras micro-historias y globalmente formar un análisis de las estrategias de coerción y violencia colonial de los EEUU en el contexto de PR y de otros espacios en el sur global. Es decir, mostraremos el doble campo de acción del estado de excepción, por una parte la construcción de un espacio y de sujetos de no-derechos o localizados en un borde entre la legalidad e ilegalidad, y por otra parte las prácticas de criminalización de la contra-hegemonía.

4. Los casos insulares como precedentes del estado de excepción

Como hemos presentado en la introducción, el territorio colonial puertorriqueño fue adquirido por los EEUU, luego de que lo invadieran en el 1898 y que le fuera cedido por España en el mismo año a través del *Tratado de París*. Este elemento histórico-político creó nuevos planteamientos en términos constitucionales, políticos y académicos, dentro de las élites estadounidenses y puertorriqueñas. En este contexto aparecen los Casos Insulares, los cuales son tradicionalmente descritos como:

“Una serie de nueve decisiones proferidas en 1901. Siete de esos casos surgieron en Puerto Rico, uno en Hawai y uno en las Filipinas. Sin embargo algunos autores han extendido el nombre a otro conjunto de casos decididos desde el 1903 hasta 1914 y relacionados con el mismo asunto o asuntos similares y finalmente, lo han extendido a uno proferido en 1922” (Rivera Ramos, 1998a: 22).

Estos casos trataron de normalizar el territorio recientemente adquirido y darle matices legitimadores ante la propia constitución estadounidense, la cual a través del precedente establecido por el caso *Dred Scott v. Stanford* establecía que los EEUU no podía colonizar y mantener bajo esa situación a nuevos territorios (Venator, 2006: 31).

Con los casos insulares y con la eventual creación de la Ley Foraker de 1900, se colocó al territorio colonial de PR bajo la Cláusula Territorial² del Congreso de los EEUU. Este espacio jurídico determina el lugar y el ámbito en el cual se discutirá todo lo relacionado a los territorios dentro del gobierno de los EEUU. La Cláusula Territorial dispone que:

"El congreso tendrá poder para disponer de, o hacer todas las reglas y regulaciones relativas al territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos; y nada en esta Constitución debe ser entendido como obstáculo para cualquier pretensión de los Estados Unidos o de cualquier Estado particular" (Rivera Ramos, 1998a: 21).

Esta disposición ha regido al territorio de PR a lo largo de los ciento doce años de colonización, y recientemente fue reforzada por el *"Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status"* de 2007, también conocido como el Informe Barrales³, en el que se resaltó la vigencia de la condición colonial puertorriqueña y el poder absoluto de los EEUU sobre PR.

Otro de los efectos de los Casos Insulares y de la localización de PR dentro de la Cláusula Territorial, fue el diseño del espacio extrajurídico y extrapolítico, tal y como hemos identificado antes. PR en términos generales "pertenece a los EEUU, pero no es parte de" (Rivera Ramos, 1998a, 2001; Venator, 2006). Esta descripción político-jurídica, determina que PR y territorios similares son espacios "extranjeros en sentido doméstico" (Rivera Ramos, 1998a). Lo que implica que estos territorios se encuentran en un espacio de indistinción jurídico-político, el cual por ocasiones puede estar dentro o fuera de las garantías constitucionales y de los procedimientos del estado de derecho. Este elemento y/o ambivalencia entre lo constitucional e inconstitucional caracteriza igualmente el estado de excepción, como espacio de anomía o indistinción entre dentro y fuera (Agamben, 2004). PR y otros territorios tales como Guantánamo, en estos momentos, son lugares donde el estado de derecho norteamericano no es aplicado en todas las instancias político-jurídicas, aunque sí se aplican las estrategias de apropiación/violencia contra de los actores contra hegemónicos.

² Constitución de los Estados Unidos, artículo IV-3, cláusula 2.

³ Disponible en www.independencia.com (última revisión 10 de abril de 2009).

Al mismo tiempo, los precedentes que establecen los casos insulares fueron utilizados en el caso *Boumediene v Bush* de 2008⁴, en el cual se le reconocerá el derecho al *Habeas Corpus* a los prisioneros de Guantánamo. Como argumenta Torres Rivera (2008) esta decisión y el reconocimiento del mínimo derecho procesal no hubiera sido posible sin toda la jurisprudencia establecida en los Casos Insulares.

Es así que los casos insulares como creadores de la jurisprudencia y del espacio para la discusión del “caso de PR” en el gobierno metropolitano y a nivel internacional, no sólo constituyeron los patrones de acción sobre el territorio, sino que crearon categorías que definen la realidad de lo que es “un puertorriqueño” (Rivera Ramos, 1998a: 86). Así los EEUU, en tanto que actor hegemónico, fueron creando lo que en términos de Gramsci (1971) se denomina el “sentido común” de la discusión política y social. Este sentido común, determinó lo que debía ser la “verdad legal” respecto a la Isla (Rivera Ramos, 1998a, 2001). Pero no sólo se creó la categoría constitutiva de un espacio no determinado política y jurídicamente, sino que se crearon categorías sobre unos habitantes o pobladores, los cuales pertenecían a los EEUU, pero no son completamente merecedores de todas las garantías constitucionales mientras habiten el territorio colonial.

No obstante, la construcción de la identidad puertorriqueña no se limita a los espacios jurídicos, sino que - como actor hegemónico - los EEUU construyeron una identidad en todos los ámbitos de la realidad política. Es así que al mismo tiempo que los EEUU operaban a través del estado de excepción sobre los puertorriqueños y su territorio, de tal manera que “normalizan” ese espacio en excepción, los puertorriqueños resaltan su identidad y rechazan la identidad constituida por los EEUU. De esta forma se construyó la contra-hegemonía que hemos denominado como nacionalismo revolucionario puertorriqueño (González, 2006), la que al mismo tiempo fue determinada como una sub-categoría de puertorriqueños, identificada como vándalos, revoltosos, *riot*, terroristas y criminales.

5. Criminalización de la contra-hegemonía

A partir de esta construcción de un exterior constitutivo o de un enemigo⁵, el estado de excepción implementó varias estrategias para contrarrestar el campo de acción del mismo: por una parte identificó al otro como Terrorista utilizando, así, distintas

⁴ Ver este caso en www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-1195.pdf (última revisión el 15 de abril de 2009).

⁵ Basado en la lógica de enemigo/amigo de Schmitt (1968).

cláusulas jurídico-políticas para su control/exterminio; y en segundo lugar usó el derecho penal del enemigo (Jakobs, 2006) para criminalizar a los sujetos a través del derecho penal local. Ambas estrategias de acción posibilitaron la criminalización y la superposición del discurso jurídico y del derecho sobre las prácticas políticas. Al mismo tiempo hemos identificado que en el contexto de PR se dan acciones en un borde entre lo jurídico y los extra-jurídico. Es así que la implementación del estado de excepción, tanto en su forma jurídico-política como onto-política, ha propiciado el empleo del derecho y de la coerción físico/simbólica como estrategia de dominación del nacionalismo revolucionario puertorriqueño. Dentro de nuestro análisis hemos identificados dos momentos históricos que denotan las acciones de los EEUU en PR.

En primer momento histórico, de acciones en un borde entre la legalidad y la ilegalidad se da entre los años 1898 y 1954. Con la invasión y colonización, y posterior empleo del derecho para normalizar estas acciones se da la legitimación jurídica de la violencia que implica el colonialismo. Una vez implantado el régimen colonial, comienza un incipiente grupo de acciones contra el nacionalismo revolucionario puertorriqueño, que en esta época era representado por el Partido Nacionalista y Pedro Albizu Campos. El tipo de acción tanto hegemónica como contra-hegemónica puede ser identificada en dos rangos: en primer lugar el uso del derecho y el discurso jurídico como herramienta legitimadora y en segundo lugar el uso de la "violencia política".

En este momento histórico, el derecho no tuvo menor intensidad. Por una parte los EEUU utilizaron el derecho en tres escalas o niveles distintos. En primer lugar, sirvió como herramienta efectiva en el proceso de legitimación de sus acciones coloniales ante sus propias leyes y/o ante su constitución. Así, el derecho sirvió como aliciente o legitimador de la colonización, la tenencia de la colonia y la imposición de su régimen. Como se mostró anteriormente, fue la categoría jurídico-política del estado de excepción la que fundamentó esa aplicación del derecho como estrategia encubridora de la violencia que implica el colonialismo.

En segundo lugar, el derecho y los discursos jurídicos fueron aplicados en los procesos de legitimación de sus acciones ante la comunidad internacional. Es interesante notar, que los EEUU hicieron uso de los distintos foros internacionales, tales como la ONU y otros organismos posteriormente creados, tales como la OEA, sirviendo como ámbito de legitimación de las acciones coloniales.

En tercer lugar, los EEUU implantaron el uso del derecho y de los discursos jurídicos

contra los movimientos armados. En esta época se aplicaron algunas prácticas jurídicas y otras leyes con las cuales se identificó al otro como un actor ilegítimo. Algunas de estas fueron: el *Smith Act*, la ley de la Mordaza, las leyes contra la sedición, entre otras medidas jurídicas que posibilitaron la criminalización de la resistencia al colonialismo. A través de este principio se aplicó el uso de la violencia política contra el Partido Nacionalista. Entre las dimensiones de acción coercitivas podemos mencionar; la masacre de Río Piedras (1935), la Masacre de Ponce (1937), los ajusticiamientos de nacionalista, y el encarcelamiento y pacificación de la Revolución Nacionalista del 30 de octubre del 1950. Además, podemos resaltar el inicio de la práctica del "Carpeteo" contra los nacionalistas y contra todo actor anticolonial.

El segundo momento histórico de criminalización va desde el 1958 hasta el presente. En este contexto se ha dado un incipiente número de acciones tanto en el marco de lo jurídico como de lo extra-jurídico. El empleo del derecho por parte del actor hegemónico y de los actores contra-hegemónico ha sido de alta intensidad. Por una parte el actor hegemónico ha utilizado el derecho como estrategia de deslegitimación y criminalización de los actores contra-hegemónicos. Se han creado leyes y cláusulas jurídicas, ejemplificadas por el *Patriot Act* para actuar contra estos sujetos políticos. Al mismo tiempo se ha incrementado el uso del derecho penal para juzgar al nacionalismo revolucionario y para negar el reconocimiento de estos como prisioneros políticos y de guerra, entre otras formas de coerción.

Por otra parte, el nacionalismo revolucionario se ha agenciado de las vías jurídicas internacionales como estrategia de oposición y para hacer visible el caso de PR ante la comunidad internacional. De la misma forma el uso de la coerción y contingencia físico/simbólica se ha incrementado. Entre las décadas del 1960 al 1980 hubo un incremento tendencial de la violencia por parte de los EEUU, del gobierno colonizado y de los movimientos de derechas. Las acciones fueron caracterizadas por: los asesinatos del Cerro Maravilla (1975), los incendios y ataques a las sedes de los partidos independentistas, siendo un ejemplo fehaciente de esta excepcionalidad el asesinato político de Filiberto Ojeda Ríos, comandante del EPB Macheteros el 23 de septiembre de 2005.

De la misma forma el nacionalismo revolucionario ha implementado la contingencia armada contra los intereses de los EEUU. Ejemplo de esto lo fue la quema de aviones en la Base Aérea Muñiz en la década del 1980, la expropiación (asalto) a un camión de la Wells Fargo (1983) entre otras acciones.

Al mismo tiempo que se ha dado el uso de estrategias en un borde entre la legalidad y la ilegalidad, el movimiento nacionalista revolucionario ha tratado de distanciarse de las descripciones hechas por el agente hegemónico. Mientras que estos son tildados como terroristas y son criminalizados, el nacionalismo revolucionario ha creado un discurso contra-hegemónico, donde intentan resaltar las ideologías y las estrategias de acción que han implementados. El carácter más interesante de este movimiento es la aplicación de una "ética de la violencia" en sus actos. Este uso teleológico de la violencia ha estado caracterizado por no actuar contra las poblaciones civiles, y por el respeto a las instalaciones de servicios básicos y la no aplicación indiscriminada de la violencia. Al mismo tiempo se han caracterizado por el uso del derecho internacional reconocido a los movimientos que luchan por la auto determinación, tales como la resolución 1514(XV) de la ONU, y la petición del reconocimiento de su derecho internacional humanitario, entre otros.

6. Conclusiones

En este artículo hemos tratado de mostrar cómo se constituyó el estado de excepción en PR, y cómo con éste se dio paso a una nueva categoría epistemológica y socio-jurídica de análisis. El estado de excepción, al ser implementado en las colonias, representa la bifurcación entre las formas de poder biopolítico y geopolítico. Al mismo tiempo que representa la categoría constitutiva de la realidad jurídica de estos espacios.

Del mismo modo pudimos observar como el estado de excepción en su campo de acción crea las identidades y sub-identidades de los sujetos coloniales. Entre las identidades o formas de denominación del otro se encuentra el uso del Terrorismo, del derecho penal del enemigo, la criminalización de los movimientos contra-hegemónicos entre otras formas de coerción.

Al mismo tiempo, aunque no hemos desarrollado extensamente el concepto del terrorismo, consideremos que esta estrategia representa una de las vertientes más importantes del estado de excepción. El creciente empleo de prácticas político-jurídicas, bajo el pretexto de la amenazada del terrorismo, ha representado la forma por excelencia de estrategias de geopoder y biopoder dentro del ámbito donde se da la contención contra-hegemónica.

Finalmente podemos observar como se han constituido prácticas jurídico-políticas que se superponen a la política, y como en el contexto de las colonias, en tanto que estados de excepción normalizados, las estrategias de apropiación/violencia quedan

legitimadas por el derecho. Al mismo tiempo hemos podido observar como la legitimación del estado de excepción en PR ha establecido los precedentes jurídico-políticos para su posterior implantación en espacios de indistinción tales como Guantánamo e Irak. De esta forma encontramos en el contexto de PR un ejemplo de la tensión entre las prácticas que redundan en la sociología de la ausencia y las sociologías de las emergencias planteadas por Santos (2006).

Referências Bibliográficas

- Acosta, Ivonne (1998), *La mordaza*. Río Piedras: Edil.
- Agamben, Giorgio (1998), *Homo Sacer, El poder y la nuda vida* (trad. Antonio Gimeno Cuspineta). Valencia: Pre-Texto.
- Agamben, Giorgio (2004), *Estado de Excepción: Homo Sacer II, 1* (trad. Antonio Gimeno Cuspinera). Valencia: Pre-Textos.
- Aradau, Claudia (2007), "Law Transformed: The Orther Exeption and the 'War on Terror'", *Third World Q28: 3*, 489-501.
- Atilos-Osoria, José M. (2009), *Colonialismo, estado de excepción y resistencia: La criminalización de la lucha armada en Puerto Rico*. Oñati: IISJ.net.
- Benjamin, Walter (2008), *Tesis sobre la historia* (trad. Bolívar Echevaria). Ciudad de México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Butler, Judith (2004), *Precarious Life: The powers of Mourning and Violence*. London: Verso.
- Dershowitz, A (2002), "Want to Torture? Get a Warrant", *San Francisco Chronicle*, January 22nd.
- Esposito, Roberto (2006), *Bíos. Biopolítica y filosofía* (trad. Carlos R. Molinari Marotto). Buenos Aires: Amorrortu.
- Esposito, Roberto (2009), *Comunidad, inmunidad y biopolítica* (trad. Alicia García Ruiz). España: Herder.
- Fanon, Frantz (1999), *Los condenados de la tierra* (trad. Esteban Montorio). Nafarroa: Txalaparta.
- Foucault, Michel (1995), *La verdad y las formas jurídicas* (trad. Enrique Lynch). Barcelona: Gedisa.
- Fix-Zamudio, Héctor (2004), "Los estados de excepción y la defensa de la constitución", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXVII: 111, 801-860.
- Gautier Mayoral, Carmen; María del Pilar Arguelles (1978), *Puerto Rico y la ONU*. Río Piedras: Edil.
- González Cruz, Michael (2006), *Nacionalismo revolucionario puertorriqueño*. San Juan / Santo Domingo: Isla Negra.
- Gramsci, Antonio (1971), *Selection From the Prision Notebooks* (Trad and ed. Q, Hoare & G. N. Smith). London: Lawrence & Wisshart.
- Jakobs, Günther (2006), *Derecho penal del enemigo* (trad. Cancio Meliá). España: Editorial Aranzadi [2ª Ed.].

- Memmi (1974), *Retrato del Colonizado* (trad. Carlos Rodríguez Sanz). Madrid: Ediciones Eloisa.
- Mignolo, Walter D. (2005). *The Idea of Latin America*. USA, UK & Australia: Blackwell.
- Rivera Ramos, Efrén (1998a), "La constitución legal de los Estados Unidos: los Casos Insulares", *El otro derecho* 8, 9-107.
- Rivera Ramos, Efrén (1998b), *Hegemonía y legitimidad en el Puerto Rico contemporánea*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- Rivera Ramos, Efrén (2001), *The Legal Construction of Identity: The Judicial and Social Legacy or American Colonialism in Puerto Rico*. Washington D.C.: American Psychological Association.
- Rodríguez Vázquez, José Juan (2004), *El sueño que no cesa: La nación deseada en el debate intelectual y político puertorriqueño 1920-1940*. San Juan: Ediciones Callejón.
- Santos, Boaventura de Sousa (2002), *Toward a New Legal Common Sense. Law, Globalization and Emancipation*. London: Butterworths, LexisNexis.
- Santos, Boaventura de Sousa (2006), *A Gramática do tempo. Para uma nova cultura política*. Porto: Afrontamento.
- Santos, Boaventura de Sousa (2007), "Para além do Pensamento Abissal: Das Linhas globais a uma ecologia de saberes", *Revista Crítica de Ciências Sociais* 78, 3-46.
- Schmitt, Carl (1968), *El concepto de lo político* (trad. Rafael Agapito). Madrid: Alianza Editorial.
- Tilly, Charles (2003), *The Politic of Collective Violence*. Cambridge: University Press.
- Torres Rivera, Alejandro (2008), "Los Casos Insulares y la Decisión del Tribunal Supremo en el caso Boumediene v. Bush", *Claridad* 23-30 de julio.
- Venator Santiago, Charles R. (2006), "From the Insular Cases to Camp X-Ray: Agamben's State of Exception and United States Territorial Law", *Studies in Law, Politics, and Society* 39, 15-55.

Nota biográfica

José Atilés-Osoria es estudiante de doctorado de CES, Universidade de Coimbra.

Contacto: joseatiles@gmail.com